



## Resolución Directoral N° 3450 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

<b>Expediente N°</b>
<b>083-2020-JUS/DGTAIPD-PAS</b>

Lima, 15 de diciembre de 2021

### VISTOS:

El Informe N° 059-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 20 de mayo de 2021<sup>1</sup>, emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la "DFI"), junto con los demás documentos que obran en el respectivo expediente; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. Antecedentes

1. Mediante Orden de Fiscalización N°176-2019-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>2</sup> del 09 de diciembre de 2019, la DFI dispuso una visita de fiscalización a SANICENTER S.A.C. identificada con R.U.C. N°20138651917 (en adelante, la "administrada") con objeto de determinar si dicha entidad, en el desarrollo de sus actividades, cumple las disposiciones de la Ley N°29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, la "LPDP") y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, el "Reglamento de la LPDP")

2. Mediante, Informe Técnico N° 264-2019-DFI-ETG<sup>3</sup> del 9 de diciembre de 2019, la DFI realizó la visita de fiscalización a la administrada en su sitio web [www.sanicenter.com.pe](http://www.sanicenter.com.pe), recogiendo las siguientes conclusiones.

"(...)

#### III. CONCLUSIONES

1. SANICENTER S.A.C. realiza Flujo transfronterizo de datos personales ya que el servidor que guarda información de su sitio web recopila datos personales a través de los formularios que se encuentra localizado en los Estados Unidos de América.
2. SANICENTER S.A.C. no publica en su sitio web [www.sanicenter.com.pe](http://www.sanicenter.com.pe) "Términos y Condiciones" referentes al tratamiento de datos personales.
3. El sitio web [www.sanicenter.com.pe](http://www.sanicenter.com.pe) realiza tratamiento de imágenes de personas.

(...)

<sup>1</sup> Folios 67 a 98

<sup>2</sup> Folio 3

<sup>3</sup> Folios 5 al 6

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 3450 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

3. Mediante, Oficio N°184-2020-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>4</sup> del 17 de febrero de 2020, la DFI notificó a la administrada la orden de fiscalización y el informe técnico 264-201—DFI-ETG, a fin de que la administrada pueda presentar sus descargos.

4. Mediante, Proveído del 15 de abril de 2020<sup>5</sup>, la DFI resolvió ampliar el plazo de fiscalización por cuarenta y cinco (45) días hábiles.

5. Por medio del Informe de Fiscalización N°093-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-VAVM del 16 de junio de 2020<sup>6</sup> (en adelante, el “Informe de Fiscalización”), el Analista Legal de la DFI, por los argumentos que desarrolla y la documentación que obra en el expediente, concluye que se han determinado con carácter preliminar las circunstancias que justifican la instauración de un procedimiento administrativo sancionador. Se remitió a la DFI el resultado de la fiscalización realizada a la administrada, adjuntando documentos que conforman el expediente administrativo. Dicho Informe fue notificado a la administrada el 14 de julio de 2020 mediante Oficio N°465-2020-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>7</sup>.

6. Mediante, Oficio N°154-2020-JUS/DGTAIP-DFI del 17 d febrero de 2020<sup>8</sup>, la DFI solicitó a la administrada que, de contar con el consentimiento de las imágenes difundidas en el sitio web [www.sanicenter.com.pe](http://www.sanicenter.com.pe), remita documentación que así lo acredite.

7. Por medio de la Resolución Directoral N°015-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 01 de febrero de 2020<sup>9</sup> (en adelante, la “RD de Inicio”), la DFI resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la administrada, por la presunta comisión de los siguientes hechos infractores:

- La administrada estaría difundiendo imágenes de personas en el sitio web [www.sanicenter.com.pe](http://www.sanicenter.com.pe), sin obtener válidamente el consentimiento. Obligación establecida en el artículo 13º, numeral 13.5 de la LPDP y el artículo 12º del RLPDP; incurriendo en infracción grave tipificada en el literal b, numeral 2 del artículo 132º del RLPDP: *“Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley N°29733 y su Reglamento”*.
- La administrada estaría realizando tratamiento de datos personales a través del sitio web [www.sanicenter.com.pe](http://www.sanicenter.com.pe), mediante los formularios “Contacto”, “Suscríbete”, “Escríbenos”, “Envíanos tu CV” y “Api de WhatsApp”; sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18º de la LPDP; incurriendo en infracción grave tipificada en el literal a, numeral 2, del artículo 132º del Reglamento de la LPDP: *“No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título fil de la Ley N° 29733 y su Reglamento.”*

---

<sup>4</sup> Folios 14 al 15

<sup>5</sup> Folio 16

<sup>6</sup> Folios 17 a 24

<sup>7</sup> Folios 26

<sup>8</sup> Folio 26

<sup>9</sup> Folios 45 al 60

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el tipo de documento, número y rango de fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando tipo de documento, número, remitente y año, según corresponda”*.

## *Resolución Directoral N° 3450 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

- La administrada no habría cumplido con inscribir en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, los bancos de datos personales de: usuarios del sitio web, clientes, proveedores, trabajadores y libro de reclamaciones detectados en la fiscalización. Obligación establecida en el artículo 78° del Reglamento de la LPDP, incurriendo en infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34° de la Ley"*
- La administrada no habría comunicado a la DGTAIPD para su inscripción en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, el flujo transfronterizo que realiza de los datos personales recopilados en el sitio web [www.sanicenter.com.pe](http://www.sanicenter.com.pe), debido a que el servidor físico que aloja la información del sitio web, se ubica en Estados Unidos. Obligación establecida en el artículo 26° del Reglamento de la LPDP. *Incurriendo en infracción leve tipificada en el literal e), numeral 1, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: "No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34° de la Ley."*

8. Mediante, Cédula de Notificación N°075-2021-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>10</sup>, se notificó la RD de Inicio a la administrada el día 22 de marzo de 2021.

9. Mediante Informe Final de Instrucción N°059-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 20 de mayo de 2021<sup>11</sup> (en adelante, el "IFI"), la DFI remitió a la DPDP los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado, recomendando lo siguiente:

- Imponer sanción administrativa de multa ascendente a veintidós punto cincuenta unidades impositivas tributarias (22.50 UIT) a la administrada por el cargo acotado en el Hecho Imputado N° 1, por la infracción grave tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley n° 29733 y su Reglamento"*.
- Imponer sanción administrativa de multa ascendente a quince unidades impositivas tributarias (15.00 UIT) a la administrada por el cargo acotado en el Hecho Imputado N° 2, por la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III de la Ley n.° 29733 y su Reglamento"*.
- Imponer sanción administrativa de multa ascendente a tres punto veinticinco (3.25) Unidades Impositivas Tributarias, por el cargo acotado en el Hecho Imputado n.° 03, por infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1, del artículo 132° del RLPDP: *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley"*.

---

<sup>10</sup> Folios 61 al 62

<sup>11</sup> Folios 67 a 98

*"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el tipo de documento, número y rango de fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando tipo de documento, número, remitente y año, según corresponda"*.

## *Resolución Directoral N° 3450 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

- Imponer sanción administrativa de multa ascendente a uno punto cero ocho (1.08) U.I.T. a la administrada, por el cargo acotado en el hecho imputado N° 04, por infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1, del artículo 132° del RLPDP: “No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley”.
10. Mediante Resolución Directoral N°92-2021-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>12</sup> de 20 de mayo de 2021, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador.
11. El Informe Final de Instrucción N°059-2021-JUS/DGTAIPD-DFI y la Resolución Directoral N°092-2021-JUS/DGTAIPD-DFI fueron notificados a la administrada mediante Cédula de Notificación N°403-2021-JUS/DGTAIPD-DFI 28 de mayo<sup>13</sup>.
12. Al respecto, a la fecha la administrada no ha presentado escrito de descargos a fin de desvirtuar los hechos imputados.

### **II. Competencia**

13. De conformidad con el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N°013-2017-JUS, la DPDP es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la DFI.

14. En tal sentido, la autoridad que debe conocer el presente procedimiento sancionador, a fin de emitir resolución en primera instancia, es la directora de Protección de Datos Personales.

### **III. Normas concernientes a la responsabilidad de la administrada**

15. Acerca de la responsabilidad de la administrada, se deberá tener en cuenta que el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la “LPAG”), establece como una causal eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria del hecho imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos<sup>14</sup>.

16. Asimismo, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, que considera como atenuantes la colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones conjuntamente con la adopción de medidas de enmienda; dichas atenuantes, de acuerdo con la oportunidad del reconocimiento y las fórmulas de enmienda, pueden permitir la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la LPDP<sup>15</sup>.

---

<sup>12</sup> Folios 99 al 103

<sup>13</sup> Folio 104 al 105

<sup>14</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.”

<sup>15</sup> **Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS**

**“Artículo 126.- Atenuantes.**

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el tipo de documento, número y rango de fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando tipo de documento, número, remitente y año, según corresponda”.

## *Resolución Directoral N° 3450 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

17. Dicho artículo debe leerse conjuntamente con lo previsto en el numeral 2 del artículo 257 de la LPAG<sup>16</sup>, que establece como condición atenuante el reconocimiento de la responsabilidad por parte del infractor de forma expresa y por escrito, debiendo reducir la multa a imponérsele hasta no menos de la mitad del monto de su importe; y por otro lado, las que se contemplen como atenuantes en las normas especiales.

### **IV. Cuestión previa: Sobre la vinculación entre el Informe de Instrucción y el pronunciamiento de esta Dirección**

18. El artículo 254 de la LPAG establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora:

#### ***“Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador***

*254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:*

*1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.*

*(...)”*

19. Por su parte, el artículo 255 de la LPAG, establece lo siguiente:

#### ***“Artículo 255.- Procedimiento sancionador***

*Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:*

*(...)*

*5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.*

*Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.”*

20. De los artículos transcritos, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora implican la autonomía de criterios de ambas, siendo que la autoridad sancionadora o resolutora puede hacer suyos todos los

---

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley”

<sup>16</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

#### ***“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones***

*(...)*

*2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:*

*a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.*

*En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.*

*b) Otros que se establezcan por norma especial.”*

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el tipo de documento, número y rango de fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando tipo de documento, número, remitente y año, según corresponda”.*

## *Resolución Directoral N° 3450 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora en su informe final de instrucción, así como, en sentido distinto, puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no fueron evaluadas al finalizar la instrucción.

21. Por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutoria, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, considerando su naturaleza no vinculante, y sin que ello implique una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado, la cual no encuentra asidero en la normativa referida al procedimiento administrativo.

22. Por supuesto, la divergencia de criterios mencionada, no puede implicar vulneraciones al debido procedimiento, como el impedir el derecho de defensa de los administrados, ni ampliar o variar los hechos imputados y su valoración como presuntas infracciones.

### **V. Cuestiones en discusión**

23. Para emitir pronunciamiento en el presente caso, se debe determinar si la administrada es responsable por los siguientes hechos infractores:

- La administrada estaría difundiendo imágenes de personas en el sitio web [www.sanicenter.com.pe](http://www.sanicenter.com.pe), sin obtener válidamente el consentimiento. Obligación establecida en el artículo 13º, numeral 13.5 de la LPDP y el artículo 12º del RLPDP; incurriendo en infracción grave tipificada en el literal b, numeral 2 del artículo 132º del RLPDP: *"Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley N°29733 y su Reglamento"*.
- La administrada estaría realizando tratamiento de datos personales a través del sitio web [www.sanicenter.com.pe](http://www.sanicenter.com.pe), mediante los formularios "Contacto", "Suscríbete", "Escríbenos", "Envíanos tu CV" y "Api de WhatsApp"; sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18º de la LPDP; incurriendo en infracción grave tipificada en el literal a, numeral 2, del artículo 132º del Reglamento de la LPDP: *"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título fil de la Ley N° 29733 y su Reglamento."*
- La administrada no habría cumplido con inscribir en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, los bancos de datos personales de: usuarios del sitio web y trabajadores detectados en la fiscalización. Obligación establecida en el artículo 78º del Reglamento de la LPDP, incurriendo en infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1, del artículo 132º del Reglamento de la LPDP: *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34º de la Ley"*.
- La administrada no habría comunicado a la DGTAIPD para su inscripción en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, el flujo transfronterizo

*"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el tipo de documento, número y rango de fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando tipo de documento, número, remitente y año, según corresponda"*.

## Resolución Directoral N° 3450 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

que realiza de los datos personales recopilados en el sitio web [www.sanicenter.com.pe](http://www.sanicenter.com.pe), debido a que el servidor físico que aloja la información del sitio web, se ubica en Estados Unidos. Obligación establecida en el artículo 26° del Reglamento de la LPDP. *Incurriendo en infracción leve tipificada en el literal e), numeral 1, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: “No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34° de la Ley.”*

24. En el supuesto de resultar responsable, si debe aplicarse la exención de responsabilidad por la subsanación de la infracción, prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 de la LPAG, o las atenuantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la LPDP.

25. Determinar en cada caso, la multa que corresponde imponer, tomando en consideración los criterios de graduación contemplados en el numeral 3 del artículo 248 de la LPAG.

### VI. Análisis de las cuestiones en discusión

#### **Sobre la difusión de imágenes de datos personales sin haber obtenido válidamente el consentimiento para ello**

26. El principio de consentimiento se tiene previsto en el artículo 5 de la LPDP:

##### **“Artículo 5. Principio de consentimiento**

*Para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular”*

27. Según lo dispone el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP, los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento mediando el consentimiento del titular de los mismos, el cual deberá ser otorgado de manera previa, informada, expresa e inequívoca:

##### **“Artículo 13. Alcances sobre el tratamiento de datos personales**

*(...)*

*13.5 Los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto. El consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco.”*

28. El numeral citado define entonces requisitos constitutivos del consentimiento, vale decir, los elementos sin los cuales no existe un consentimiento válidamente otorgado, conjuntamente con lo recogido en los artículos 11 y 12<sup>17</sup> del Reglamento de la LPDP,

---

<sup>17</sup> Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS

**“Artículo 11.- Disposiciones generales sobre el consentimiento para el tratamiento de datos personales.**

“El titular del banco de datos personales o quien resulte como responsable del tratamiento, deberá **obtener el consentimiento para el tratamiento de los datos personales, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el presente reglamento** [...]”

La solicitud del consentimiento deberá estar referida a un tratamiento o serie de tratamientos determinados, con expresa identificación de la finalidad o finalidades para las que se recaban los datos; **así como las demás condiciones que concurran en el tratamiento o tratamientos** [...].

Cuando se solicite el consentimiento para una forma de tratamiento que incluya o pueda incluir la transferencia nacional o internacional de los datos, el titular de los mismos deberá ser informado de forma que conozca inequívocamente tal circunstancia, además de la finalidad a la que se destinarán sus datos y el tipo de actividad desarrollada por quien recibirá los mismos.”

**(El resaltado es nuestro)**

**Artículo 12.- Características del consentimiento.**

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el tipo de documento, número y rango de fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando tipo de documento, número, remitente y año, según corresponda”.*

## *Resolución Directoral N° 3450 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

siendo tales requisitos de ser otorgado de forma previa, libre, expresa e inequívoca, y de manera informada.

29. Mediante la RD de Inicio, la DFI imputó a la administrada difundir imágenes de personas en el sitio web; sin obtener válidamente el consentimiento de los titulares de los datos personales (al carecer de las características de ser libre, expreso e inequívoco e informado), debido que no solicita el consentimiento.

30. Posteriormente, mediante Informe N° 059-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 20 de mayo de 2021, la DFI indica que la administrada a la fecha de emisión del citado informe continuaba difundiendo imágenes de personas en el sitio web [www.sanicenter.com.pe](http://www.sanicenter.com.pe).

31. Ahora bien, conforme a los antecedentes y medios de prueba antes citados corresponde a la DPDP emitir pronunciamiento.

32. Al respecto, es pertinente tener presente que la administrada no ha presentado descargos a la fecha de la emisión de la presente resolución.

33. Sin embargo, la DPDP a fin de constatar si la administrada continúa difundiendo imágenes de personas en el sitio web [www.sanicenter.com.pe](http://www.sanicenter.com.pe), de oficio ingresó al sitio web antes señalado verificando que a la fecha se encuentra suspendido conforme a la siguiente imagen.

---

Además de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley y en el artículo precedente del presente reglamento, la obtención del consentimiento debe ser:

1. Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular de los datos personales. La entrega de obsequios o el otorgamiento de beneficios al titular de los datos personales con ocasión de su consentimiento no afectan la condición de libertad que tiene para otorgarlo, salvo en el caso de menores de edad, en los supuestos en que se admite su consentimiento, en que no se considerará libre el consentimiento otorgado mediando obsequios o beneficios. El condicionamiento de la prestación de un servicio, o la advertencia o amenaza de denegar el acceso a beneficios o servicios que normalmente son de acceso no restringido, si afecta la libertad de quien otorga consentimiento para el tratamiento de sus datos personales, si los datos solicitados no son indispensables para la prestación de los beneficios o servicios.

2. Previo: Con anterioridad a la recopilación de los datos o en su caso, anterior al tratamiento distinto a aquel por el cual ya se recopilaban.

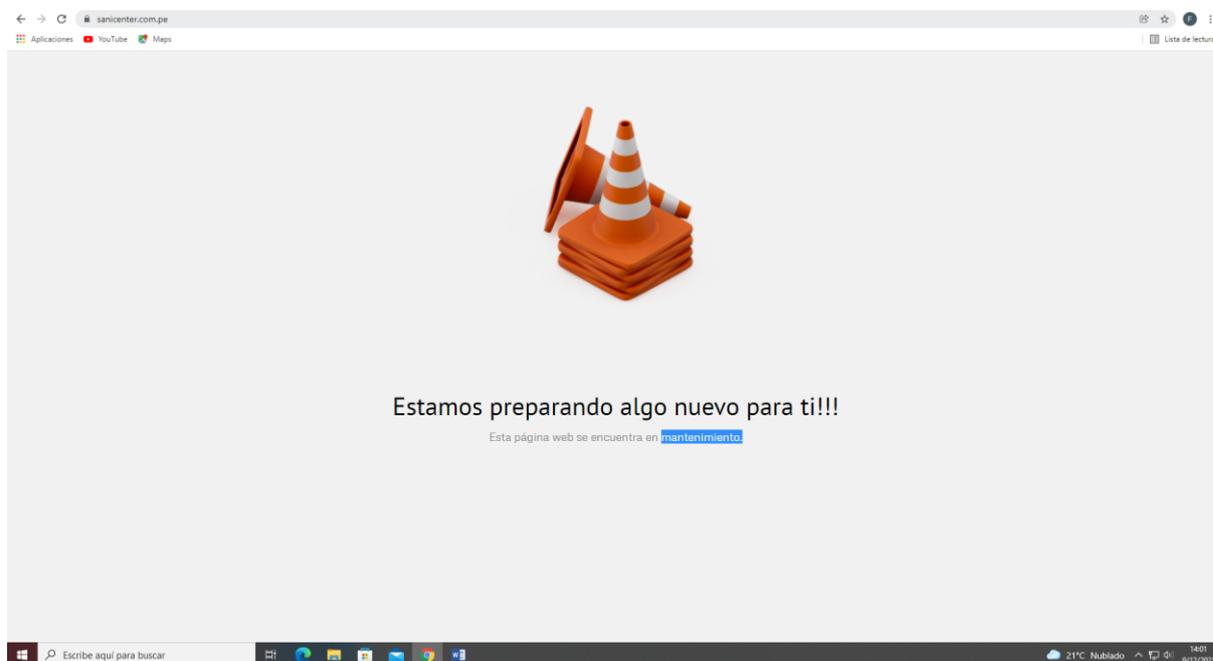
3. Expreso e Inequívoco: Con anterioridad a la recopilación de los datos o en su caso, anterior al tratamiento distinto a aquel por el cual ya se recopilaban queda o pueda ser impreso en una superficie de papel o similar. La condición de expreso no se limita a la manifestación verbal o escrita. En sentido restrictivo y siempre de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7 del presente reglamento, se considerará consentimiento expreso a aquel que se manifieste mediante la conducta del titular que evidencie que ha consentido inequívocamente, dado que de lo contrario su conducta, necesariamente, hubiera sido otra.

Tratándose del entorno digital, también se considera expresa la manifestación consistente en “hacer clic”, “clickear” o “pinchar”, “dar un toque”, “touch” o “pad” u otros similares. En este contexto el consentimiento escrito podrá otorgarse mediante firma electrónica, mediante escritura que quede grabada, de forma tal que pueda ser leída e impresa, o que por cualquier otro mecanismo o procedimiento establecido permita identificar al titular y recabar su consentimiento, a través de texto escrito. También podrá otorgarse mediante texto preestablecido, fácilmente visible, legible y en lenguaje sencillo, que el titular pueda hacer suyo, o no, mediante una respuesta escrita, gráfica o mediante clic o pinchado. La sola conducta de expresar voluntad en cualquiera de las formas reguladas en el presente numeral no elimina, ni da por cumplidos, los otros requisitos del consentimiento referidos a la libertad, oportunidad e información.

4. Informado: Cuando al titular de los datos personales se le comunique clara, expresa e indubitablemente, con lenguaje sencillo, cuando menos de lo siguiente a. La identidad y domicilio o dirección del titular del banco de datos personales o del responsable del tratamiento al que puede dirigirse para revocar el consentimiento o ejercer sus derechos. b. La finalidad o finalidades del tratamiento a las que sus datos serán sometidos. c. La identidad de los que son o pueden ser sus destinatarios, de ser el caso. d. La existencia del banco de datos personales en que se almacenarán, cuando corresponda. e. El carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, cuando sea el caso. f. Las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo. g. En su caso, la transferencia nacional e internacional de datos que se efectúen.”

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el tipo de documento, número y rango de fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando tipo de documento, número, remitente y año, según corresponda”.*

## Resolución Directoral N° 3450 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP



34. Ahora bien, es pertinente indicar que en (folios 12, 31 al 32 y 63 al 65), se encuentran las capturas de las imágenes que la administrada habría difundido en su sitio web [www.sanicenter.com.pe](http://www.sanicenter.com.pe), dejando constancia que el hecho imputado se encuentra debidamente acreditado.

35. En esa, misma línea de ideas la DPDP no puede realizar mayor análisis, toda vez que la administrada no ha remitido descargos ni medios para desvirtuar el hecho imputado, pese a las notificaciones realizadas por la DFI, asimismo no ha contestado a los requerimientos de información solicitados por la DFI.

36. Es preciso tener en cuenta que, de acuerdo al artículo 15 del Reglamento de la LPDP, el titular del banco de datos personales o el responsable de tratamiento tiene la carga de la prueba respecto a la obtención del consentimiento.

37. En consecuencia, se encuentra acreditada la comisión de la infracción imputada a la administrada difundir imágenes de personas en su sitio web [www.sanicenter.com.pe](http://www.sanicenter.com.pe), sin solicitar consentimiento, conforme a lo indicado en el desarrollo de la presente infracción. Asimismo, la administrada a la fecha ha desactivado el sitio web lo que será tomado como acción de enmienda.

### **Sobre el presunto tratamiento de datos personales sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18° de la LPDP.**

38. El artículo 18 de la LPDP establece como uno de los derechos del titular de los datos personales a ser informado de forma previa acerca del tratamiento que se efectuará sobre los mismos, según se cita a continuación:

#### **“Artículo 18. Derecho de información del titular de datos personales**

*El titular de datos personales tiene derecho a ser informado en forma detallada, sencilla, expresa, inequívoca y de manera previa a su recopilación, sobre la finalidad para la que sus*

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el tipo de documento, número y rango de fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando tipo de documento, número, remitente y año, según corresponda”.*

## *Resolución Directoral N° 3450 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

*datos personales serán tratados; quiénes son o pueden ser sus destinatarios, la existencia del banco de datos en que se almacenarán, así como la identidad y domicilio de su titular y, de ser el caso, del encargado del tratamiento de sus datos personales; el carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles; la transferencia de los datos personales; las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo; el tiempo durante el cual se conserven sus datos personales; y la posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello.*

*Si los datos personales son recogidos en línea a través de redes de comunicaciones electrónicas, las obligaciones del presente artículo pueden satisfacerse mediante la publicación de políticas de privacidad, las que deben ser fácilmente accesibles e identificables.*

*En el caso que el titular del banco de datos establezca vinculación con un encargado de tratamiento de manera posterior al consentimiento, el accionar del encargado queda bajo responsabilidad del Titular del Banco de Datos, debiendo establecer un mecanismo de información personalizado para el titular de los datos personales sobre dicho nuevo encargado de tratamiento.*

*Si con posterioridad al consentimiento se produce la transferencia de datos personales por fusión, adquisición de cartera, o supuestos similares, el nuevo titular del banco de datos debe establecer un mecanismo de información eficaz para el titular de los datos personales sobre dicho nuevo encargado de tratamiento”*

39. Si bien el contenido de este artículo se relaciona con el requisito de validez de obtención del consentimiento concerniente a la información, primordialmente hace referencia a una obligación del titular del banco de datos personales y/o responsable del tratamiento de datos personales, independiente de lo vinculado al consentimiento: Brindar al titular de los datos personales, información acerca del tratamiento que se realizará sobre sus datos, cumpliendo no solo con presentar un contenido informativo claro y completo, sino accesible en el medio por el cual efectúe la recopilación, con lo que se permite el ejercicio de otros derechos del titular.

40. En otras palabras, el derecho a recibir información acerca del tratamiento de datos personales, contemplado en el artículo 18 de la LPDP, es exigible a través del establecimiento de un deber de informar al responsable del tratamiento en todos los casos. Vale decir que, incluso, cuando no sea necesario el consentimiento del titular por estar inmerso en una de las excepciones del artículo 14 de la LPDP, es obligatorio brindar al titular la información sobre el tratamiento a efectuar, señalando los elementos requeridos en dicho artículo. La inobservancia de este deber de informar constituye un supuesto de tratamiento ilícito por implicar una clara restricción del ejercicio del derecho de información que ampara a toda persona, esto es, el derecho a que los titulares de los datos los proporcionen habiendo obtenido la información completa, idónea y veraz sobre el tratamiento que éstos recibirán por parte del responsable y/o titular del banco de datos personales.

41. Mediante la RD de Inicio, se imputó que la administrada estaría realizando tratamiento de datos personales a través del sitio web [www.sanicenter.com.pe](http://www.sanicenter.com.pe) en los formularios “Contacto”, “Suscríbete”, “Escríbenos”, “Envíanos tu CV” y “Api de WhatsApp”, sin informar lo dispuesto en el artículo 18° de la LPDP.

42. Posteriormente, la DFI emitió el Informe N°059-2021-JUS/DGTAIPD-DFI, en el que se precisó que la administrada no cuenta con políticas de privacidad que informe las condiciones del tratamiento conforme a lo dispuesto en el artículo 18° de la LPDP, asimismo en dicho informe se habría precisado que la administrada continúa recopilando datos mediante el sitio web.

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el tipo de documento, número y rango de fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando tipo de documento, número, remitente y año, según corresponda”.*

## *Resolución Directoral N° 3450 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

43. Ahora bien, corresponde a la DPDP emitir pronunciamiento conforme a los medios de prueba recabados por la DFI.

44. En ese sentido, la DPDP a fin de constatar el tratamiento efectuado por la administrada, ingresó al sitio web [www.sanicenter.com.pe](http://www.sanicenter.com.pe), verificando que dicho sitio web a la fecha de emitir la presente resolución se encuentra suspendido.

45. Habiéndose constatado ello, corresponde emitir pronunciamiento respecto a los medios de prueba recabados en la fiscalización. Es así que en el Informe Técnico N°264-2019-DFI-ETG del 09 de diciembre de 2019 se dejó constancia que la administrada realizaba tratamiento de datos personales en el citado sitio web, sin contar con políticas de privacidad u otro documento que informe a los titulares de datos personales las condiciones del tratamiento de datos personales.

46. En complemento a ello en el expediente administrativo (folios 33 al 40) obran las capturas de pantalla de los formularios señalados en la RD de Inicio del procedimiento sancionador, por lo que se encuentra debidamente acreditado que la administrada realizaba tratamiento de datos personales, sin informar a los titulares de datos personales en conformidad al artículo 18° de la LPDP.

47. Por lo que, corresponde a la administrada implementar el documento que informe a los titulares de datos personales por lo menos lo siguiente: (i) Identidad y domicilio del titular del banco de datos o encargados (ii) Finalidad para la que sus datos serán tratados (iii) quienes son o pueden ser los destinatarios de manera detallada, (iv) la existencia del banco de datos personales en el que se almacenará la información personal precisando la denominación y código de inscripción de dicho banco de datos personales, (v) la transferencia de los datos personales indicando a nivel nacional las empresas destinatarios de los datos y la finalidad de la transferencia en caso la transferencia sea internacional indicar denominación de la empresa, país y finalidad de dicha transferencia, (vi) el tiempo de conservación de los datos personales y (vii) los medios donde el titular de los datos personales puede ejercer los derechos ARCO, indicando un correo, dirección física a donde el titular puede presentar dicha solicitud.

48. En consecuencia, la administrada ha incurrido en el supuesto hecho infractor, respecto a no informar a los titulares de datos personales conforme a lo dispuesto en el artículo 18° de la LPDP, se ha configurado la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

49. Al respecto, se recomienda tener en cuenta, a manera de orientación, la Guía sobre la observancia del deber de informar.<sup>18</sup>

### **Sobre el deber de inscribir los bancos de datos personales ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales**

50. El artículo 34 de la LPDP dispuso la creación del RNPDP, que tiene entre sus finalidades inscribir los bancos de datos personales de administración pública o privada<sup>19</sup>; así también, permite que cualquier ciudadano realice en él consultas sobre

<sup>18</sup> Disponible en : <https://www.gob.pe/institucion/minjus/informes-publicaciones/353793-guia-practica-para-la-observancia-del-deber-de-informar>

<sup>19</sup> **Artículo 34. Registro Nacional de Protección de Datos Personales**

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el tipo de documento, número y rango de fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando tipo de documento, número, remitente y año, según corresponda”.*

## *Resolución Directoral N° 3450 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

la existencia y finalidad de los bancos de datos personales inscritos, así como sobre la identidad y domicilio de sus titulares.

51. Por su parte, el artículo 78 del Reglamento de la LPDP establece el carácter obligatorio de la inscripción en el mencionado registro de los bancos de datos personales que las entidades generen.

### **Artículo 78.- Obligación de inscripción.**

*Las personas naturales o jurídicas del sector privado o entidades públicas que creen, modifiquen o cancelen bancos de datos personales están obligadas a tramitar la inscripción de estos actos ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.*

*(...).*

52. Del análisis de las actuaciones de fiscalización y la documentación obrante en el presente expediente, mediante la Resolución Directoral N°015-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 01 de febrero de 2020 (folios 45 a 60), la DFI imputó a la administrada no haber inscrito en el RNPDP los bancos de datos personales de usuarios del sitio web, clientes, proveedores, trabajadores y libro de reclamaciones, detectados en la fiscalización.

53. Al respecto, la DFI mediante Informe N° 059-2021-JUS/DGTAIPD-DFI de fecha 20 de mayo de 2021, precisa que la administrada no presentó descargos y no ha inscrito los citados bancos de datos personales

54. La DPDP, a fin de verificar si a la fecha de emitir la presente resolución la administrada habría cumplido con solicitar la inscripción de los bancos de datos personales imputados ingresó al sistema del Registro Nacional de Protección de Datos Personales, observándose que la administrada a la fecha no cuenta con dichos bancos de datos personales inscritos conforme a la siguiente captura de pantalla:

---

Créase el Registro Nacional de Protección de Datos Personales como registro de carácter administrativo a cargo de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, con la finalidad de inscribir en forma diferenciada, a nivel nacional, lo siguiente:

1. Los bancos de datos personales de administración pública o privada, así como los datos relativos a estos que sean necesarios para el ejercicio de los derechos que corresponden a los titulares de datos personales, conforme a lo dispuesto en esta Ley y en su reglamento.

*(...)*

Cualquier persona puede consultar en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales la existencia de bancos de datos personales, sus finalidades, así como la identidad y domicilio de sus titulares y, de ser el caso, de sus encargados.

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el tipo de documento, número y rango de fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando tipo de documento, número, remitente y año, según corresponda”.*

# Resolución Directoral N° 3450 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Resultado de Búsqueda de Bancos de Datos Personales Insritos

Tipo: PERSONA JURÍDICA Código Reg.: 16250 Titular ó Empresa: SANICENTER Nombre del banco de datos: [ ]

Tipo	Cód.Reg.	Título del Banco de Datos	Descripción	Categoría de Datos	Finalidad	Rem.Destinat.
PRJ	16250	SANICENTER S.A.C.	PROYECTOS DE CLIENTES	Datos de carácter identificativo: Nombre y apellidos, N.º DNI, teléfono, dirección de correo electrónico, dirección comercial. Datos de características personales: Fecha de nacimiento, profesión.	Recopilar los datos personales de los prospectos de clientes para fines publicitarios y comerciales.	[ ]

Tipo: NAT Persona Natural, PUB Entidad Pública, PRJ Persona Jurídica

Nota: Se recomienda usar de preferencia el navegador Google Chrome. Si está utilizando el navegador Internet Explorer versión 8.0, 9.0 o 10.0 y tiene problemas para acceder al contenido de esta página debe activar la vista de compatibilidad de su navegador desde el menú "Herramientas".

55. Ahora bien, la DPDP pudo verificar que la administrada cuenta con aproximadamente mas de 400 trabajadores en su ficha RUC, por lo tanto, le corresponde inscribir dicho banco de datos personales.

CANTIDAD DE TRABAJADORES Y/O PRESTADORES DE SERVICIO DE 20138651917 - SANICENTER S.A.C.

Información de Trabajadores y/o Prestadores de Servicio

La información mostrada a continuación corresponde a lo declarado por el contribuyente en la Planilla Electrónica o PLAME ante la SUNAT. La información presentada corresponde a los 12 últimos periodos vencidos al mes anterior al día de la consulta.

Periodo	Nº de Trabajadores	Nº de Pensionistas	Nº de Prestadores de Servicio
2020-11	380	0	21
2020-12	379	0	25
2021-01	381	0	32
2021-02	381	0	30
2021-03	341	0	29
2021-04	350	0	28
2021-05	396	0	25
2021-06	405	0	25
2021-07	406	0	23
2021-08	406	0	16
2021-09	404	0	24
2021-10	408	0	28

Volver Imprimir Ingresar Email e-mail

© 2007 - 2021 SUNAT. Derechos Reservados.

56. Respecto al banco de datos personales de usuarios del sitio web, se tiene que la administrada hasta la emisión del IFI realiza tratamiento de datos personales mediante el sitio web [www.sanicenter.com.pe](http://www.sanicenter.com.pe), por lo que recopilaba datos personales y corresponde solicitar la inscripción de dicho banco de datos personales.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el tipo de documento, número y rango de fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando tipo de documento, número, remitente y año, según corresponda".

## *Resolución Directoral N° 3450 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

57. Respecto al la imputación de los bancos de datos denominados libro de reclamaciones, proveedores, clientes, la DPDP pudo constatar que de las actuaciones de fiscalización no tiene debidamente acreditado que la administrada cuenta con dichos bancos de datos personales, por lo tanto, considera declarar infundada la imputación en ese extremo.

58. En consecuencia, de lo expuesto se concluye que la administrada es responsable de la infracción que se le imputó mediante N°015-2021-JUS/DGTAIPD-DFI, referida a la obligación de inscripción de bancos de datos personales, conforme a lo dispuesto en el artículo 78” del Reglamento de la LPDP.

### **Sobre el incumplimiento de la obligación de comunicar la realización de flujo transfronterizo al Registro Nacional de Protección de Datos Personales**

59. El artículo 2 de la LPDP establece la definición del flujo transfronterizo de datos personales, que se detalla a continuación:

#### **Artículo 2. Definiciones**

*Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:*

*(...)*

*10. Flujo transfronterizo de datos personales. Transferencia internacional de datos personales a un destinatario situado en un país distinto al país de origen de los datos personales, sin importar el soporte en que estos se encuentren, los medios por los cuales se efectuó la transferencia, ni el tratamiento que reciban.*

60. Por su parte, el Reglamento de la LPDP, respecto de la obligación de comunicación de flujo transfronterizo, señala lo siguiente:

#### **Artículo 26.- Participación de la Dirección General de Protección de Datos Personales respecto del flujo transfronterizo de datos personales**

*Los titulares del banco de datos personales o responsables del tratamiento, podrán solicitar la opinión de la Dirección General de Protección de Datos Personales respecto a si el flujo transfronterizo de datos personales que realiza o realizará cumple con lo dispuesto por la Ley y el presente reglamento.*

*En cualquier caso, el flujo transfronterizo de datos personales se pondrá en conocimiento de la Dirección General de Protección de Datos Personales, incluyendo la información que se requiere para la transferencia de datos personales y el registro de banco de datos.*

#### **Artículo 77.- Actos y documentos inscribibles en el Registro**

*Serán objeto de inscripción en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales con arreglo a lo dispuesto en la Ley y en este título:*

*(...)*

*5. Las comunicaciones referidas al flujo transfronterizo de datos personales.*

61. De las normas legales antes citadas, se desprende que el flujo transfronterizo de datos personales debe ser comunicado a la DGTAIPD, con la finalidad que aquella pueda supervisar el cumplimiento de las exigencias legales para la realización del flujo transfronterizo.

62. Del análisis de las actuaciones de fiscalización y la documentación obrante en el presente expediente, mediante la Resolución Directoral N°015-2021-JUS/DGTAIPD-DFI (Folios 45 a 60), la DFI imputó a la administrada no haber comunicado a la

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el tipo de documento, número y rango de fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando tipo de documento, número, remitente y año, según corresponda”.*

## *Resolución Directoral N° 3450 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

DGTAIPD la realización de flujo transfronterizo de los datos personales de los usuarios del sitio web [www.sanicenter.com.pe](http://www.sanicenter.com.pe), debido que el servidor físico que aloja la información del sitio web se ubica en Estados Unidos de América. Obligación establecida en el artículo 26 del Reglamento de la LPDP.

63. Posteriormente, la DFI en el Informe N°059-2021-JUS/DGTAIPD-DFI en el que se precisó que no figura la inscripción del flujo transfronterizo de los datos personales recopilados en el sitio web.

64. Ahora bien, corresponde a la DPDP analizar los medios de prueba obrantes en el expediente administrativo sancionador.

65. En ese sentido, es importante mencionar que en el Informe Técnico N°264-2019-DFI-ETG del 09 de diciembre de 2019, señala la siguiente conclusión:

*(...)*

### **III. CONCLUSIONES**

1. **SANICENTER S.A.C.** realiza Flujo transfronterizo de datos personales ya que el servidor que guarda información de su sitio web recopila datos personales a través de los formularios que se encuentra localizado en los Estados Unidos de América.  
*(...)*

66. De lo descrito en el informe antes citado se tiene que la administrada recopilaba datos personales mediante el sitio web [www.sanicenter.com.pe](http://www.sanicenter.com.pe), y el servidor que aloja dicha información se encuentra en Estados Unidos de América, es decir fuera del territorio nacional, por lo que la administrada realiza flujo trasfronterizo de lo datos personales recopilados en dicho sitio web.

67. Por otro lado, la DPDP, a efectos de emitir la presente resolución, de oficio consultó el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, en el sitio web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos [https://prodpe.minjus.gob.pe/prodpe\\_web/BancoDato\\_verResultado](https://prodpe.minjus.gob.pe/prodpe_web/BancoDato_verResultado) verificándose que a la fecha no se ha comunicado la realización de flujo transfronterizo.

68. Asimismo, es importante señalar que la fecha de la emisión de la presente resolución, la administrada ha cesado el tratamiento de los datos personales en el sitio web, toda vez que de la consulta realizada se verificó que a la fecha el sitio web [www.sanicenter.com.pe](http://www.sanicenter.com.pe) no se encuentra habilitado, dicha conducta podría ser tomada como acción de enmienda, toda vez que fue posterior a la RD de inicio del procedimiento sancionador.

69. En conclusión, según lo establecido en los párrafos precedentes, la administrada ha incurrido en la infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: “No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley”.

### **Sobre las sanciones a aplicar a la infracción**

70. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, modificó el artículo 38 de la LPDP que tipificaba las infracciones a la LPDP y su reglamento, incorporando el artículo 132 al Título VI sobre Infracciones y Sanciones de dicho reglamento, que en adelante tipifica las infracciones.

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el tipo de documento, número y rango de fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando tipo de documento, número, remitente y año, según corresponda”.*

## *Resolución Directoral N° 3450 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

71. Por su parte, el artículo 39 de la LPDP establece las sanciones administrativas calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de cero comas cinco (0,5) unidades impositivas tributarias hasta una multa de cien (100) unidades impositivas tributarias<sup>20</sup>, sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo con el artículo 118 del Reglamento de la LPDP<sup>21</sup>.

72. En el presente caso, se ha establecido la responsabilidad de la administrada por lo siguiente:

- La administrada difunde imágenes de personas en el sitio web [www.sanicenter.com.pe](http://www.sanicenter.com.pe), sin obtener válidamente con el consentimiento. Obligación establecida en el artículo 13º, numeral 13.5 de la LPDP y el artículo 12º del RLPDP; incurriendo en infracción grave tipificada en el literal b, numeral 2 del artículo 132º del RLPDP: *"Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley N°29733 y su Reglamento"*.
- La administrada realiza tratamiento de datos personales en a través del sitio web [www.sanicenter.com.pe](http://www.sanicenter.com.pe), mediante los formularios "Contacto", "Suscríbete", "Escríbenos", "Envíanos tu CV" y "Apí de WhatsApp"; sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18º de la LPDP; incurriendo en infracción grave tipificada en el literal a, numeral 2, del artículo 132º del Reglamento de la LPDP: *"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título fil de la Ley N° 29733 y su Reglamento."*
- La administrada no ha cumplido con inscribir en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, los bancos de datos personales de: usuarios del sitio web y trabajadores detectados en la fiscalización. Obligación establecida en el artículo 78º del Reglamento de la LPDP, incurriendo en infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1, del artículo 132º del Reglamento de la LPDP: *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional tos actos establecidos en el artículo 34º de la Ley"*

---

<sup>20</sup> **Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales**

**"Artículo 39. Sanciones administrativas**

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).

2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).

3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT)."

<sup>21</sup> **Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS**

**"Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas.**

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones."

*"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el tipo de documento, número y rango de fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando tipo de documento, número, remitente y año, según corresponda"*.

## Resolución Directoral N° 3450 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

- La administrada no ha comunicado a la DGTAIPD para su inscripción en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, el flujo transfronterizo que realiza de los datos personales recopilados en el sitio web [www.sanicenter.com.pe](http://www.sanicenter.com.pe), debido a que el servidor físico que aloja la información del sitio web, se ubica en Estados Unidos. Obligación establecida en el artículo 26° del Reglamento de la LPDP. *Incurriendo en infracción leve tipificada en el literal e), numeral 1, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: “No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34° de la Ley.”*

73. Con el objeto de establecer las pautas y criterios para realizar el cálculo del monto de las multas aplicables por infracciones a la normativa de protección de datos personales en el ejercicio de la potestad sancionadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, mediante Resolución Ministerial N° 0326-2020-JUS, se aprobó la Metodología para el Cálculo de Multas en materia de Protección de Datos Personales<sup>22</sup> (en adelante, la Metodología de Cálculo de Multas)

74. A continuación, se procederá a calcular la multa correspondiente a cada una a las infracciones determinadas:

### **Difundir imágenes de personas en el sitio web [www.sanicenter.com.pe](http://www.sanicenter.com.pe), sin el consentimiento de los titulares de datos personales**

Se ha establecido la responsabilidad de la administrada por realizar tratamiento de los datos personales de los clientes para finalidades no vinculadas a la prestación del servicio; es decir no obtiene válidamente el consentimiento. Obligación establecida en el artículo 13, numeral 13.5 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP;

Consecuentemente, se ha determinado la comisión de la infracción grave tipificada en el literal b, numeral 2 del artículo 132° del RLPDP: *“Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley N°29733 y su Reglamento”.*

De acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del artículo 39 de la LPDP, a dicha infracción corresponde una multa desde más de cinco (5) UIT hasta cincuenta (50) UIT.

El beneficio ilícito ha resultado indeterminable, pues en el trámite del procedimiento sancionador no ha sido posible recabar medios probatorios que evidencien que el infractor haya obtenido o que espere obtener al no cumplir con las disposiciones establecidas en materia de protección de datos personales cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).

En la medida que el beneficio ilícito resulta indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la “multa preestablecida”, cuya fórmula general es:

---

<sup>22</sup> Documento disponible en: <https://bnl.minjus.gob.pe/bnl/>.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el tipo de documento, número y rango de fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando tipo de documento, número, remitente y año, según corresponda”.

## Resolución Directoral N° 3450 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

$M = Mb \times F$ , donde:

M	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
Mb	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
F	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

Bajo la fórmula de la multa preestablecida, el monto de la multa es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG<sup>23</sup>, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la LPDP.

La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

Cuadro 2  
Montos base de multas preestablecidas (Mb),  
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a la tipificación establecida en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP (revistiendo de mayor gravedad el extremo del hecho imputado debido que la administrada al momento de la fiscalización recopilada datos personales sin consentimiento, corresponde el grado relativo "2", lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) **15.00 UIT**, conforme al siguiente gráfico:

<sup>23</sup> El numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, establece lo siguiente en cuanto al principio de razonabilidad y los criterios de graduación de multas que deben ser observados:

"3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el tipo de documento, número y rango de fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando tipo de documento, número, remitente y año, según corresponda".

## Resolución Directoral N° 3450 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

N°	Infracciones graves	Grado relativo
2.b	Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29733 y su Reglamento / Datos No sensibles / Consentimiento no cumple con la característica de ser libre/ Datos No sensibles.	
	<b>2.b.1. No pedir el consentimiento.</b>	3
	2.b.2. Consentimiento no cumple con la característica de ser libre.	2
	2.b.3. Consentimiento no cumple con las demás características. Datos Sensibles.	1
	2.b.4. No pedir el consentimiento.	4
	2.b.5. Consentimiento no cumple con la característica de ser libre.	3
	2.b.6. Consentimiento no cumple con las demás características. Datos Sensibles (salud y biométricos).	2
	2.b.7. No pedir el consentimiento.	5
	2.b.8. Consentimiento no cumple con la característica de ser libre.	4
	2.b.9. Consentimiento no cumple con las demás características.	3

Ahora bien, conforme lo expuesto anteriormente, el Mb debe multiplicarse por F que es el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa pertinente.

Según la Metodología de Cálculo de Multas, el valor de F se calculará a partir de la suma de los factores atenuantes y agravantes que se muestra en el Cuadro 3 siguiente. Es decir:

$$F = 1 + \sum_{i=1}^n f_i = 1 + f_1 + f_2 + f_3 + f_4$$

Respecto de los demás elementos agravantes o atenuantes, se han definido los valores para cada uno de ellos, según se muestra en el Cuadro 3 siguiente:

**Cuadro 3**  
Valores de factores agravantes y atenuantes

$f_n$	Factores agravantes o atenuantes	Valor
$f_1$	<b>(d) Perjuicio económico causado</b>	
$f_{1.1}$	. No existe perjuicio.	0.00
$f_{1.2}$	. Existiría perjuicio económico sobre el denunciante o reclamante.	0.10
$f_2$	<b>(e) Reincidencia</b>	
$f_{2.1}$	. No hay reincidencia.	0.00
$f_{2.2}$	. Primera reincidencia.	0.20
$f_{2.3}$	. Dos o más reincidencias.	0.40

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el tipo de documento, número y rango de fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando tipo de documento, número, remitente y año, según corresponda".

## Resolución Directoral N° 3450 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

$f_n$	Factores agravantes o atenuantes	Valor
$f_3$	<b>(f) Las circunstancias</b>	
$f_{3.1}$	. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona.	0.10
$f_{3.2}$	. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas.	0.20
$f_{3.3}$	. Cuando la conducta infractora haya afectado el interés público.	0.30
$f_{3.4}$	. Cuando la infracción es de carácter instantáneo y genera riesgo de afectación de otros derechos.	0.15
$f_{3.5}$	. Cuando la duración de la infracción es mayor a 24 meses.	0.25
$f_{3.6}$	. Entorpecimiento en la investigación y/o durante el procedimiento.	0.15
$f_{3.7}$	. Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
$f_{3.8}$	. Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.15
$f_{3.9}$	. Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
$f_4$	<b>(g) Intencionalidad</b>	
$f_{4.1}$	. Se advierte conocimiento y voluntad de cometer la conducta infractora	0.30

En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente no se verifica un perjuicio económico causado. Asimismo, la administrada no es reincidente.

El incumplimiento del artículo 13.5 del artículo 13 de la LPDP, debe señalarse que implica la vulneración de uno de los principios del tratamiento de datos personales, como es el principio de Consentimiento, lo que implica atentar contra la persona, al no permitírsele decidir sobre el destino y acciones a efectuar con sus datos personales.

Del análisis del caso, y conforme a lo expuesto en la presente Resolución Directoral, en cuanto a las circunstancias de la infracción (f3), corresponde aplicarle las siguientes calificaciones para efectos del cálculo:

- -15, dado que, la del procedimiento de fiscalización y medios probatorios obrantes en el expediente queda debidamente acreditado que la administrada difunde imágenes de personas en el sitio web [www.sanicenter.com.pe](http://www.sanicenter.com.pe), en tanto no ha realizado colaboración con la Autoridad, toda vez que no ha presentado descargos ni ha respondido a las solicitudes de información solicitadas por la DFI, sin embargo ha suspendido la página web, por lo que corresponde aplicar acción de enmienda parcial, toda vez que no se ha determinado el cese definitivo del tratamiento de las imágenes ni la obtención del consentimiento.

En total, los factores de graduación suman un total de -15%, así como se muestra en el siguiente cuadro:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias f3.9. Colaboración con la autoridad, acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-15%

*"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el tipo de documento, número y rango de fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando tipo de documento, número, remitente y año, según corresponda".*

## Resolución Directoral N° 3450 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

f4. Intencionalidad	0%
<b>f1+f2+f3+f4</b>	<b>15%</b>

Consecuentemente, el valor de F aplicable para el presente cálculo es de 0.85

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	15.00 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	0.85
<b>Valor de la multa</b>	<b>12.75 UIT</b>

Finalmente, de acuerdo con lo señalado en la Metodología de Cálculo de Multas y en aplicación de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 39 de la LDPP, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales que hubiera percibido el infractor durante el ejercicio anterior.

Al respecto, cabe señalar que, la administrada no ha remitido esa documentación, lo cual, la DPDP no puede calcular la confiscatoriedad de la multa.

75. Es pertinente indicar que para imponer la sanción se tendrá en cuenta la suma de todos los criterios que permiten graduar la sanción conforme a los argumentos desarrollados a lo largo de la presente Resolución Directoral.

**Realizar tratamiento de datos personales mediante el sitio web [www.sanicenter.com.pe](http://www.sanicenter.com.pe); sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18° de la LPDP**

Se ha determinado la comisión de la infracción grave tipificada en el literal a. del numeral 2 del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: *“No atender Impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento”*.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 39 de la LPDP, dicha infracción es sancionable con una multa más de cinco (5) hasta cincuenta (50) unidades impositivas tributarias.

El beneficio ilícito ha resultado indeterminable, pues en el trámite del procedimiento sancionador no ha sido posible recabar medios probatorios que evidencien que el infractor haya obtenido o que espere obtener al no cumplir con las disposiciones establecidas en materia de protección de datos personales cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).

En la medida que el beneficio ilícito resulta indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la “multa preestablecida”, cuya fórmula general es:

$$M = Mb \times F, \text{ donde:}$$

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el tipo de documento, número y rango de fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando tipo de documento, número, remitente y año, según corresponda”*.

## Resolución Directoral N° 3450 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

M	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
Mb	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
F	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

Bajo la fórmula de la multa preestablecida, el monto de la multa es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales<sup>24</sup>.

La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

**Cuadro 2**  
Montos base de multas preestablecidas (Mb),  
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a la tipificación en el literal a, numeral 2 del artículo 132° del Reglamento de la LPDP corresponde el grado relativo “2”, lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) **15.00 UIT**, conforme al siguiente gráfico:

N°	Infracciones graves	Grado relativo
2.a	No Informar a los titulares de datos personales los tratamientos realizados, en cumplimiento lo dispuesto en el artículo 18° de la LPDP.	

24 El numeral 3 del artículo 246 del TUO de la LPAG, establece lo siguiente en cuanto al principio de razonabilidad y los criterios de graduación de multas que deben ser observados:

“3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;  
 b) La probabilidad de detección de la infracción;  
 c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;  
 d) El perjuicio económico causado;  
 e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.  
 f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y  
 g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.”

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el tipo de documento, número y rango de fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando tipo de documento, número, remitente y año, según corresponda”.

## Resolución Directoral N° 3450 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

2.a.3. No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento / No se cumple con informar previamente.	2
---	---

Es pertinente, precisar que al momento de fiscalización la administrada no contaba con documentos que informe de manera previa a los titulares de datos personales las condiciones establecidas en el artículo 18° de la LPDP, asimismo se constató que no publica políticas de privacidad. (folios 5 y 6).

Ahora bien, conforme lo expuesto anteriormente, el Mb debe multiplicarse por F que es el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa pertinente.

Según la Metodología de Cálculo de Multas, el valor de F se calculará a partir de la suma de los factores atenuantes y agravantes que se muestra en el Cuadro 3 siguiente. Es decir:

$$F = 1 + \sum_{i=1}^n f_i = 1 + f_1 + f_2 + f_3 + f_4$$

Respecto de los demás elementos agravantes o atenuantes, se han definido los valores para cada uno de ellos, según se muestra en el Cuadro 3 siguiente:

**Cuadro 3**  
**Valores de factores agravantes y atenuantes**

$f_n$	Factores agravantes o atenuantes	Valor
$f_1$	<b>(d) Perjuicio económico causado</b>	
$f_{1.1}$	. No existe perjuicio.	0.00
$f_{1.2}$	. Existiría perjuicio económico sobre el denunciante o reclamante.	0.10
$f_2$	<b>(e) Reincidencia</b>	
$f_{2.1}$	. No hay reincidencia.	0.00
$f_{2.2}$	. Primera reincidencia.	0.20
$f_{2.3}$	. Dos o más reincidencias.	0.40

## Resolución Directoral N° 3450 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

$f_n$	Factores agravantes o atenuantes	Valor
$f_3$	<b>(f) Las circunstancias</b>	
$f_{3.1}$	. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona.	0.10
$f_{3.2}$	. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas.	0.20
$f_{3.3}$	. Cuando la conducta infractora haya afectado el interés público.	0.30
$f_{3.4}$	. Cuando la infracción es de carácter instantáneo y genera riesgo de afectación de otros derechos.	0.15
$f_{3.5}$	. Cuando la duración de la infracción es mayor a 24 meses.	0.25
$f_{3.6}$	. Entorpecimiento en la investigación y/o durante el procedimiento.	0.15
$f_{3.7}$	. Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
$f_{3.8}$	. Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.15
$f_{3.9}$	. Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
$f_4$	<b>(g) Intencionalidad</b>	
$f_{4.1}$	. Se advierte conocimiento y voluntad de cometer la conducta infractora	0.30

En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente no se verifica un perjuicio económico causado. Asimismo, la administrada no es reincidente.

$f_n$	Factores agravantes o atenuantes	Valor
$f_3$	<b>(f) Las circunstancias</b>	
$f_{3.1}$	Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona.	0.00
$f_{3.2}$	Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas.	0.00
$f_{3.3}$	Cuando la conducta infractora haya afectado el interés público.	0.00
$f_{3.4}$	Cuando la infracción es de carácter instantáneo y genera riesgo de afectación de otros derechos.	0.00
$f_{3.5}$	Cuando la duración de la infracción es mayor a 24 meses.	0.00
$f_{3.6}$	Entorpecimiento en la investigación y/o durante el procedimiento.	0.00
$f_{3.7}$	Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	0.00
$f_{3.8}$	Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.15
$f_{3.9}$	Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	0.00
$f_4$	<b>g) Intencionalidad</b>	
$f_{4.1}$	Se advierte conocimiento y voluntad de cometer la conducta infractora.	0.00
<b>Total factor de agravantes y atenuantes (F) :</b>		<b>0.85</b>

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el tipo de documento, número y rango de fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando tipo de documento, número, remitente y año, según corresponda”.*

## Resolución Directoral N° 3450 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

La administrada, en su escrito después de la imputación de cargos, suspendió la recopilación, ya que ha suspendido de forma temporal el sitio web, lo que se considera una acción de enmienda parcial, ya que no se ha determinado el cese definitivo de la recopilación ni la implementación de políticas de privacidad destinadas a informar lo requerido en el artículo 18 de la LPDP. Es pertinente señalar que no reconoce la infracción, no se evidencia una colaboración con la Autoridad, sin embargo, la DPDP constató la suspensión del sitio web [www.sanicenter.com.pe](http://www.sanicenter.com.pe). En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de -0.15 al factor de graduación f3.

En total, los factores de graduación suman un total de -15%, así como se muestra en el siguiente cuadro:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-15%
f4. Intencionalidad	0.00
<b>f1+f2+f3</b>	<b>-15%</b>

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	15.00 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	0.85
<b>Valor de la multa</b>	<b>12.75 UIT</b>

Finalmente, de acuerdo con lo señalado en la Metodología de Cálculo de Multas y en aplicación de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 39 de la LDPP, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales que hubiera percibido el infractor durante el ejercicio anterior.

Al respecto, cabe señalar que, la administrada no ha remitido esa documentación con el escrito de descargos a la RD de Inicio; por lo que, no es posible el cálculo de la confiscatoriedad a la administrada.

**No haber cumplido con inscribir en el RNPDP los bancos de datos de, prospectos de usuarios del sitio web ni de trabajadores, detectados en la fiscalización.**

Se ha determinado la comisión de la infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *“No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley”.*

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el tipo de documento, número y rango de fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando tipo de documento, número, remitente y año, según corresponda”.*

## Resolución Directoral N° 3450 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

De acuerdo con lo establecido en el artículo 39 de la LPDP, dicha infracción es sancionable con una multa de entre cero coma cinco (0,5) y cinco (5) unidades impositivas tributarias.

El beneficio ilícito ha resultado indeterminable, pues en el trámite del procedimiento sancionador no ha sido posible recabar medios probatorios que evidencien que el infractor haya obtenido o que espere obtener al no cumplir con las disposiciones establecidas en materia de protección de datos personales cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).

En la medida que el beneficio ilícito resulta indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la “multa preestablecida”, cuya fórmula general es:

$$M = Mb \times F, \text{ donde:}$$

M	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
Mb	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
F	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

Bajo la fórmula de la multa preestablecida, el monto de la multa es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales.

La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

Cuadro 2  
Montos base de multas preestablecidas (Mb),  
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a tipificación en el literal e, numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP corresponde el grado relativo “2” (se tiene presente que se tratan de 2 bancos de datos personales), lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) 2,17 UIT, conforme al siguiente gráfico:

N°	Infracciones leves	Grado relativo
1.e	No haber cumplido con inscribir en el RNPDP. 1.e.1. No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos	

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el tipo de documento, número y rango de fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando tipo de documento, número, remitente y año, según corresponda”.

## Resolución Directoral N° 3450 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

establecidos en el artículo 34 de la Ley.	
1.e.1. Un banco de datos.	1
1.e.2. <b>Dos bancos de datos.</b>	2
1.e.3. Más de dos bancos de datos.	3

Ahora bien, conforme lo expuesto anteriormente, el Mb debe multiplicarse por F que es el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa pertinente.

En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente no se verifica un perjuicio económico causado. Asimismo, la administrada no es reincidente.

Sobre la omisión de la inscripción ante el RNPDP de los bancos de datos personales, esto implica impedir el acceso a la información que se obtiene a través de dicho registro, interfiriendo en el ejercicio de su derecho a ser informado, aparte del incumplimiento de la obligación formal establecida en la normativa.

Del análisis del caso, y conforme a lo expuesto en la presente Resolución Directoral, en cuanto a las circunstancias de la infracción (f3), corresponde aplicarle las siguientes calificaciones para efectos del cálculo:

- -0.15. Si bien, es cierto la administrada no ha evidenciado colaboración con la autoridad, ha suspendido el sitio web, por lo que se debe considerar acciones de enmienda parcial posteriores al inicio del procedimiento sancionador, asimismo es importante resaltar que a la fecha no ha presentado las inscripciones de los bancos de datos personales de usuarios del sitio web y trabajadores, ni se ha determinado el cese del tratamiento.

En total, los factores de graduación suman un total de -15%, así como se muestra en el siguiente cuadro:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias	
Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-15
f4. Intencionalidad	00%
<b>f1+f2+f3+f4</b>	<b>0.85%</b>

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	2,17 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	0.85
<b>Valor de la multa</b>	<b>1.84 UIT</b>

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el tipo de documento, número y rango de fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando tipo de documento, número, remitente y año, según corresponda”.*

## Resolución Directoral N° 3450 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

De acuerdo con lo señalado en Metodología y en aplicación de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 39 de la LDPP, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales que hubiera percibido el infractor durante el ejercicio anterior.

Al respecto, cabe señalar que, la administrada no ha remitido esa documentación, por lo cual no resulta confiscatoria dicha multa.

**No haber comunicado a la DGTAIPD para su inscripción en el RNPDP, el flujo transfronterizo que realiza de los datos personales recopilados en el sitio web: [www.inmp.gob.pe](http://www.inmp.gob.pe), debido que el servidor físico que aloja la información del sitio web, se ubica en Estados Unidos de América**

Se ha determinado la comisión de la infracción leve tipificada en el literal e), numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

De acuerdo con lo establecido en el inciso 1 del artículo 39 de la LPDP, dicha infracción es sancionable con una multa de entre cero coma cinco (0,5) y cinco (5) unidades impositivas tributarias.

El beneficio ilícito ha resultado indeterminable, pues en el trámite del procedimiento sancionador no ha sido posible recabar medios probatorios que evidencien que el infractor haya obtenido o que espere obtener al no cumplir con las disposiciones establecidas en materia de protección de datos personales cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).

En la medida que el beneficio ilícito resulta indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la "multa preestablecida", cuya fórmula general es:

$$M = Mb \times F, \text{ donde:}$$

M	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
Mb	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
F	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

Bajo la fórmula de la multa preestablecida, el monto de la multa es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales.

La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

## Resolución Directoral N° 3450 -2021-JUS/DGTAIPD- DPDP

Cuadro 2  
Montos base de multas preestablecidas (Mb),  
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a tipificación en el literal e), numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP corresponde el grado relativo "1", lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) **1,08 UIT**, conforme al siguiente gráfico:

N°	Infracciones leves	Grado relativo
1.e	No haber cumplido con inscribir en el RNPDP. 1.e.1. No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley. 1.e.1. <b>Un banco de datos.</b> 1.e.2. Dos bancos de datos. 1.e.3. Más de dos bancos de datos.	1 2 3

Ahora bien, conforme lo expuesto anteriormente, el Mb debe multiplicarse por F que es el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa pertinente.

En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente no se verifica un perjuicio económico causado. Asimismo, la administrada no es reincidente.

Sobre la omisión de la inscripción ante el RNPDP de la realización de flujo transfronterizo, esto implica impedir el acceso a la información que se obtiene a través de dicho registro, interfiriendo en el ejercicio de su derecho a ser informado, aparte del incumplimiento de la obligación formal establecida en la normativa.

Del análisis del caso, y conforme a lo expuesto en la presente Resolución Directoral, en cuanto a las circunstancias de la infracción (f3), corresponde aplicarle las siguientes calificaciones para efectos del cálculo:

- 0.15. La administrada, si bien no ha realizado reconocimiento espontáneo, tampoco ha realizado acciones a fin de colaborar con la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, a la fecha de emitir la presente resolución la página web [www.sanicenter.com.pe](http://www.sanicenter.com.pe) se encuentra suspendido conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución, pero no se ha determinado el cese del tratamiento.

En total, los factores de graduación suman un total de -15% así como se muestra en el siguiente cuadro:

*"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el tipo de documento, número y rango de fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando tipo de documento, número, remitente y año, según corresponda".*

## Resolución Directoral N° 3450 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias	0%
Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-15%
<b>f1+f2+f3+f4</b>	<b>-15%</b>

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	1.08 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	0.85
<b>Valor de la multa</b>	<b>0.92 UIT</b>

De acuerdo con lo señalado en Metodología y en aplicación de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 39 de la LDPP, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales que hubiera percibido el infractor durante el ejercicio anterior.

Al respecto, la administrada no ha remitido la documentación que permita a la DPDP realizar el cálculo de confiscatoriedad.

76. Es pertinente indicar que para imponer la sanción se tendrá en cuenta la suma de todos los criterios que permiten graduar la sanción conforme a los argumentos desarrollados a lo largo de la presente Resolución Directoral.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su reglamento, la LPAG, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo N° 019-2017-JUS;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Sancionar a **SANICENTER S.A.C.**, con la multa ascendente a doce punto setenta y cinco impositivas tributarias (12.75 UIT) por difundir imágenes de personas en el sitio web [www.sanicenter.com.pe](http://www.sanicenter.com.pe); sin solicitar el consentimiento; conducta prevista como infracción grave tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley n.º 29733 y su Reglamento"*.

**Artículo 2.-** Sancionar a **SANICENTER S.A.C.**, con la multa ascendente a doce punto setenta y cinco unidades impositivas tributarias (12.75 UIT) por realizar tratamiento de datos personales a través los formularios del sitio web; sin informar a

*"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el tipo de documento, número y rango de fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando tipo de documento, número, remitente y año, según corresponda"*.

## *Resolución Directoral N° 3450 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18° de la LPDP; incurriendo en infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: “No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III de la Ley n.° 29733 y su Reglamento” ; de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 3.-** Sancionar a **CONTINENTAL TRAVEL S.A.C.**, con la multa ascendente a uno punto ochenta y cuatro unidades impositivas tributarias (1.84 UIT) por no inscribir el banco de datos de usuarios del sitio web [www.sanicenter.com.pe](http://www.sanicenter.com.pe) y trabajadores. Obligación establecida en el artículo 78° del Reglamento de la LPDP, incurriendo en infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP.

**Artículo 4.-** Declarar infundado el extremo de la imputación contra **CONTINENTAL TRAVEL S.A.C.**, por no inscribir el banco de datos de libro de reclamaciones, clientes, proveedores. Obligación establecida en el artículo 78° del Reglamento de la LPDP, incurriendo en infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP.

**Artículo 5.-** Sancionar a **CONTINENTAL TRAVEL S.A.C.**, con la multa ascendente a cero punto noventa y dos unidades impositivas tributarias (0.92 UIT) por no comunicar la realización de flujo trasfronterizo de datos personales recopilados en el sitio web [www.sanicenter.com.pe](http://www.sanicenter.com.pe), toda vez que el servidor físico que aloja la información se encuentra en los Estados Unidos de América. Obligación establecida en el artículo 26° del Reglamento de la LPDP, incurriendo en infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP.

**Artículo 6.-** Imponer como medidas correctivas a **SANICENTER S.A.C.** las siguientes:

- Inscribir el banco de datos personales de usuarios del sitio web y trabajadores.
- Comunicar la realización de flujo trasfronterizo de datos personales de los datos personales recopilados mediante el sitio web [www.sanicenter.com.pe](http://www.sanicenter.com.pe)
- Implementar la política de privacidad que informe el tratamiento de datos personales efectuado en el sitio web, informando lo dispuesto en el artículo 18° de la LPDP.
- Solicitar el consentimiento de los titulares de datos personales de las imágenes difundidas en el sitio web [www.sanicenter.com.pe](http://www.sanicenter.com.pe)

Para el cumplimiento de tales medidas correctivas, se otorga el plazo de cincuenta y cinco días hábiles (55) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución. En caso de presentar recurso impugnatorio el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva es de cuarenta y cinco (45) días hábiles de notificada la resolución que resuelve el recurso y agota la vía administrativa.

**Artículo 7.-** Informar a **SANICENTER S.A.C.** que el incumplimiento de las medidas correctivas dispuestas en el artículo precedente constituye la comisión de la infracción tipificada como muy grave en el literal d) del numeral 3 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP<sup>25</sup>

---

<sup>25</sup> **Artículo 132.- Infracciones**

Las infracciones a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, o su Reglamento se califican como leves, graves y muy graves y se sancionan con multa de acuerdo al artículo 39 de la citada Ley.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el tipo de documento, número y rango de fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando tipo de documento, número, remitente y año, según corresponda”.

## *Resolución Directoral N° 3450 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

**Artículo 8.-** Informar a **SANICENTER S.A.C.** que, contra la presente Resolución, de acuerdo con lo indicado en el artículo 218 de la LPAG, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación<sup>26</sup>.

**Artículo 9.-** Informar a **SANICENTER S.A.C.** que deberá realizar el pago de la multa en el plazo de veinticinco (25) días hábiles desde el día siguiente de notificada la presente Resolución.<sup>27</sup>

**Artículo 10.-** Informar a **SANICENTER S.A.C.** que en caso presente recurso impugnatorio, el plazo para pagar la multa es de diez (10) días hábiles de notificada la resolución que agota la vía administrativa, plazo que se contará desde el día siguiente de notificada dicha resolución que pone fin la vía administrativa.

**Artículo 11.-** Informar a **SANICENTER S.A.C.** que se entenderá que cumplió con pagar la multa impuesta, si antes de que venzan los plazos mencionados, cancela el sesenta por ciento (60%) de la multa impuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la LPDP<sup>28</sup>. Para el pago de la multa deberá considerar el valor de la UIT vigente al inicio de la fiscalización año 2019.

**Artículo 12.-** Notificar a **SANICENTER S.A.C.** la presente Resolución Directoral.

**María Alejandra González Luna**  
Directora(e) de Protección de Datos Personales

---

(...)

3.Son infracciones muy graves:

(...)

d) No cesar en el indebido tratamiento de datos personales cuando existiese un previo requerimiento de la Autoridad como resultado de un procedimiento sancionador o de un procedimiento trilateral de tutela.

<sup>26</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

<sup>27</sup> El pago de la multa puede ser realizado en el Banco de la Nación con el código 04759 o a la cuenta del Banco de la Nación: CTA.CTE R.D.R. N° 0000-281778 o CCI N° 01800000000028177801.

<sup>28</sup> **Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS**

**"Artículo 128.- Incentivos para el pago de la sanción de multa.**

Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicar tal hecho a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta."

*"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el tipo de documento, número y rango de fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando tipo de documento, número, remitente y año, según corresponda".*